

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 20-2002

Octubre – 2002

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Nulidad parcial de requerimiento. Suspensión de fiscalización. Entre los meses de abril y junio califica como último ejercicio el ejercicio precedente al anterior

5847-5-02 (11/10/2002)

Se califica a la presente como Jurisprudencia de Observancia Obligatoria y se declara la nulidad parcial del requerimiento de fiscalización del 5-5-1999 en el extremo referido al Impuesto a la Renta de 1998 y al IGV en la parte que excede los últimos 12 meses, y NULA la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta de 1998 y la multa vinculada, fijándose los siguientes criterios de observancia obligatoria:

- Procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración, en la parte que haya excedido la solicitud del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual o los últimos doce (12) meses, tratándose de liquidación mensual, conforme con lo dispuesto por el artículo 81° del Código Tributario. Asimismo, procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración mediante el que solicita, en forma conjunta, documentación y/o

información referida a tributos de liquidación anual y tributos de liquidación mensual, cuando respecto de uno de dichos tributos, se exige al deudor tributario documentación y/o información relativa a períodos distintos de los señalados en el artículo 81°. Se entiende que dentro de las causales de nulidad no están incluidas las excepciones que el artículo 81° prevé.

- De acuerdo con el tercer párrafo del artículo 81°, tratándose de fiscalizaciones a tributos de liquidación anual que se inicien entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada que contiene la determinación de la obligación principal y hasta el mes de junio, se considerará como "último ejercicio" únicamente el año precedente al anterior.

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuando al valor emitido por IGV de diciembre de 1998 y a su multa vinculada, dado que, no obstante existir causal para efectuar una determinación sobre base presunta, SUNAT utilizó un procedimiento no contemplado en la Ley del IGV ni en el Código Tributario, por lo que se le ordena efectuar una nueva determinación usando alguno de los procedimientos que contempla el Código.

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Obligatoria	1
Impuesto a la Renta	1
IGV	4
ISC	6
IES	6
Fonavi	6
Essalud	7
Quejas	9
Fraccionamientos	9
Infracciones y sanciones	13
Temas Municipales	15
Temas Procesales	17
Temas de Fiscalización	21
Temas varios	25
Temas Aduaneros	26

IMPUESTO A LA RENTA

Sólo las empresas que realizan actividades incluidas en la Gran División 3 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU), pueden gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta, si reúnen, además los requisitos contemplados en la Ley General de

Industrias N° 23407

4644-2-02 (15/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por concepto de Impuesto a la Renta, para que la Administración emita nuevo pronunciamiento, previa coordinación con el Ministerio de la Producción, a fin de determinar si la actividad que realiza el recurrente se encuentra incluida en la Gran División 3 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU); y, a partir de ello, declarar si la recurrente cumple con los demás requisitos para gozar del beneficio de exoneración del Impuesto a la Renta a favor de las empresas industriales dispuesto en el artículo 71° de la Ley General de Industrias N° 23407.

Exoneración contemplada en la Ley General de Industrias N° 23407. El que en la hoja de información sumaria aparezca un plazo de exoneración distinto del establecido legalmente, no obliga a la Administración Tributaria

4846-2-02 (22/08/2002)

Se confirma la apelada, al establecerse que la recurrente se encuentra afecta al Impuesto a la Renta desde el ejercicio 1997, por haberse constituido en 1987. Se indica que, conforme a la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 618, el beneficio de la Ley General de Industrias N° 23407, se computa, tratándose de empresas que se constituyeron con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley, a partir del año de su constitución, entendiéndose que el cómputo del plazo se efectúa desde la fecha en que podía gozar de dicho beneficio. Asimismo, se señala que el hecho de que en el Comprobante de Información Registrada figurase exonerado por un plazo distinto, no es vinculante ya que dicho documento no constituye una resolución mediante la cual la Administración apruebe o conceda una exoneración, sino un documento basado en datos declarados por el contribuyente.

De acuerdo a la 4ª Disp. Trans. del Decreto Legislativo N° 618, para efectos del cómputo del plazo de la exoneración contemplada en la Ley General de Industrias, era suficiente que se estuviese en aptitud de gozar de dicho beneficio

4847-2-02 (22/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago emitida por omisión al pago a cuenta del Impuesto a la Renta. Se indica que conforme con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia del

Tribunal Fiscal, la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 618 dispuso que la exoneración establecida por la Ley General de Industrias N° 23407 se computaría desde el ejercicio en que se inició el goce del beneficio con la ley exoneratoria, sin distinguir si las empresas eran beneficiarias efectivamente del mismo; siendo, por ello, suficiente que se encontrasen en la posibilidad de gozar de aquél, precisándose que la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía no ha modificado lo indicado; sino, por el contrario, lo ha confirmado, ya que de acuerdo a la interpretación esbozada, el beneficio podía estar vigente, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2000. En razón de lo expuesto, se concluye que la recurrente sólo estuvo exonerada del Impuesto a la Renta hasta 1998, por lo que a partir de 1999 debía pagar dicho impuesto, incluyendo los pagos a cuenta, conforme a la ley de la materia.

Para efectos de la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del mismo, una entidad religiosa debe señalar en sus Estatutos el destino de su patrimonio en caso de disolución

4851-2-02 (22/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta debiendo considerarse exonerada del Impuesto a la Renta a la recurrente sólo por sus rentas destinadas a sus fines religiosos y que sean aprovechadas en el país. Se indica que de la revisión del Estatuto de la recurrente, se aprecia que se trata de una entidad religiosa destinada al culto o creencia en un ser supremo, por lo que se encuentra dentro del alcance de la exoneración establecida por el inciso a) del artículo 19° de la vigente ley de la materia. Sin embargo, no cumple con señalar el destino de su patrimonio en caso de disolución.

Para efectos del goce del beneficio contemplado en la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario (Decreto Legislativo N° 2), la Administración Tributaria debe verificar si el contribuyente reúne los requisitos previstos en la ley para gozar del beneficio

4959-2-02 (26/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se indica que, aunque la Administración no pudo verificar el cumplimiento, por parte de la recurrente, de los requisitos para gozar del beneficio de exoneración del Impuesto a la Renta establecidos

en la Ley General de Industrias N° 23407, porque no cumplió con presentar la documentación requerida, de autos se aprecia que ésta se dedica al aserrado y cepillado de madera, actividad que no está comprendida dentro de los alcances de la Ley General de Industrias, sino dentro de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario (Decreto Legislativo N° 2), por lo que la Administración deberá verificar si la recurrente cumple con los requisitos para gozar del beneficio establecido en esta última norma.

El plazo para el goce de la exoneración del Impuesto a la Renta, contemplada en la Ley General de Industrias N° 23407, se computa desde la fecha de constitución del contribuyente, independientemente del goce efectivo de dicho beneficio
4962-2-02 (26/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por omisión al pago del Impuesto a la Renta, al establecerse que la recurrente se encontraba afecta al Impuesto a la Renta en el ejercicio 2000, ya que el plazo de 10 años de exoneración sobre la base de la Ley General de Industrias N° 23407 y a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 618, rigió sólo hasta 1998, en atención al criterio que dicho plazo se contabiliza desde la fecha de constitución de la empresa, con prescindencia del goce efectivo del beneficio. Se indica que carece de objeto pronunciarse sobre lo señalado por la recurrente respecto a que se le debe hacer extensiva la exoneración de la empresa que ha absorbido (fusión por absorción), ya que no se ha acreditado que la referida empresa fuera beneficiaria de la referida exoneración.

Corresponde al recurrente acreditar mediante la exhibición del Libro de Planillas que las sumas entregadas en virtud del vínculo laboral fueron recibidas por sus trabajadores, a efecto de demostrar que no se trataba de una liberalidad de la recurrente y constituya un gasto deducible de acuerdo a ley
4923-4-2002 (23/08/2002)

Se confirma la apelada que no aceptó la deducción de gastos por concepto de gratificaciones extraordinarias para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta declarada mediante rectificatoria por la recurrente, toda vez que la recurrente no acreditó que los que recibieron las mencionadas gratificaciones son sus trabajadores, lo que debió demostrar mediante la exhibición del Libro de Planillas que le fue requerido.

Procede confirmar el reparo sobre ingresos presuntos por diferencias de inventario al no haberse acreditado vicios en la aplicación del procedimiento legal establecido

4890-3-2002 (23/08/2002)

Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de lo dispuesto en una RTF anterior, por cuanto si bien el recurrente señala su disconformidad con el cálculo del total de ventas de galones de kerosene de los años 1993 y 1994, efectuado por la Administración Tributaria, no aporta pruebas que sustenten su afirmación, y habiéndosele notificado el detalle de la tabulación de ventas sin haber sido desvirtuada, por lo que la determinación de la diferencia de inventario está arreglada a ley.

Se indica que el procedimiento de determinación seguido por la Administración Tributaria, resulta arreglada a ley, por lo que carece de fundamento lo alegado por el recurrente en el sentido que la determinación es nula por no haberse observado el procedimiento establecido en el artículo 40° del Decreto Ley N° 25748, los artículos 43° y 44° del Decreto Ley N° 25859 y el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 775.

La rectificatoria presentada con posterioridad a la emisión de la Resolución apelada debe ser objeto de verificación por la Administración dentro del plazo de 60 días

5442-5-02 (18/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró inadmisibles la reclamación interpuesta contra la orden de pago emitida por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 2002. El referido valor fue girado en base a la declaración original de la recurrente. Sin embargo, con posterioridad a la emisión de la apelada, la recurrente presentó una declaración rectificatoria de su declaración anual del ejercicio 2001, en la que no determina renta imponible, así como una rectificatoria de su declaración mensual de marzo de 2002, en la que determina su pago a cuenta mensual de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. De autos no fluye que la Administración se haya pronunciado dentro del plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario sobre la veracidad de los datos contenidos en la rectificatoria, por lo que corresponde que verifique tal situación, pues de no hacerlo, habría surtido efectos y la orden de pago habría quedado sin efecto en el extremo que requiere el pago de un monto mayor al liquidado en la declaración rectificatoria.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Lo que determina el no poder gozar del crédito fiscal, no es la falta de la legalización del Registro de Compras, sino la falta de anotación de los comprobantes de pago en el mismo

5205-2-02 (06/09/2002)

Se confirma la apelada, al señalarse, respecto del reparo al crédito fiscal de diciembre de 2000 que, en tanto el Registro de Compras fue legalizado en marzo de 2001, las compras fueron anotadas sólo a partir de esa fecha; en tanto, conforme a la Resolución de Superintendencia N° 86-2000/SUNAT y el artículo 112° de la Ley del Notariado N° 26002, la legalización se realiza en libro u hoja suelta en blanco. En tal sentido, se indica que en diciembre de 2000 la recurrente no tenía derecho a gozar del crédito fiscal, pero como consecuencia de la falta de anotación de los comprobantes de pago en el registro de compras (y no por el incumplimiento del requisito formal de la legalización).

El retiro de bienes es una variante del concepto de venta para efectos de la aplicación de la ley de la materia

4739-3-02 (20/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación por concepto de IGV, al haberse determinado que la recurrente había recibido arroz de sus socios como pago en especie por los préstamos otorgados. Se indica que, al no encontrarse dicha mercadería en el inventario final de la recurrente al 31 de diciembre de 1998, se infiere que la recurrente dispuso de la misma. Se señala que, al no poderse acreditar directamente la existencia de una venta, como la recurrente tiene como actividad principal la prestación del servicio de pilado de arroz en cáscara y realizar préstamos de dinero a sus socios, se configuraría una situación de retiro de bienes afecta al IGV, por lo que se mantiene el reparo, no obstante que en el valor no se hace mención a dicha base legal al considerarse el retiro de bienes como una variante de lo que se entiende por venta y al no haberse considerado el crédito fiscal de la compra por no estar sustentada con su respectivo comprobante de pago. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al ser consecuencia del reparo anteriormente mencionado, contenido en las resoluciones de determinación impugnadas.

Para la determinación sobre base presunta, no es legalmente posible utilizar

un procedimiento propio de la Ley del Impuesto a la Renta

4748-3-02 (20/08/2002)

Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas, para que la Administración efectúe una nueva determinación de la obligación tributaria, porque el procedimiento utilizado para la determinación del IGV no ha sido el correcto, al haberse aplicado el procedimiento establecido por el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 61° de su Reglamento. En ese sentido, se indica que debe aplicarse el procedimiento que resulte pertinente, conforme a la norma específica contenida en la Ley del IGV. Se declaran nulas e insubsistentes las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, al haber sido giradas como consecuencia de las omisiones establecidas en función de la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, utilizando el criterio anteriormente señalado.

Para determinar el impuesto a pagar correspondiente a un período determinado, debe tenerse en cuenta el saldo a favor de períodos anteriores, si lo hay

4867-3-02 (23/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque de la documentación que obra en autos, se advierte que, con anterioridad a la emisión de la aquélla, la Administración había emitido una resolución de determinación por concepto del IGV correspondiente a los meses de abril a diciembre de 1997 considerando, como saldo a favor del crédito fiscal acumulado al mes de marzo de 1997, la suma de S/. 0.00, difiriendo así de la resolución de determinación impugnada, modificada por la apelada, que considera como saldo del crédito fiscal acumulado al mes de marzo de 1997, la suma de S/. 345,707,00, por lo que procede que la Administración determine el saldo a favor del crédito fiscal acumulado a dicho mes, para lo cual deberá tener en consideración la resolución de determinación del IGV de abril a diciembre de 1997.

Ingresos no registrados

4245-4-2002 (25/07/2002)

Se confirma la apelada respecto a la omisión al pago del Impuesto General a las Ventas, debido a que se ha comprobado que la recurrente no ha registrado sus operaciones ni determinado su obligación tributaria en la fecha de emisión de los comprobantes o de percepción de la retribución, conforme a lo establecido por el inciso c) del artículo 4° de la Ley del Impuesto General a las

Ventas, D.Leg. N° 666 y Decreto Ley N° 25748.

Asimismo se confirman los reparos a la nota de crédito que disminuía la base imponible de ventas, al haber sido emitida por el adquirente de los bienes en contravención de lo dispuesto por el artículo 21° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, al crédito fiscal por tratarse de gastos personales y de sustento del contribuyente, por tratarse de facturas que diferían con lo registrado, así como de facturas anotadas en meses anteriores, siendo que la recurrente no ha acreditado la improcedencia de los reparos antes indicados.

La base imponible de los tributos a la importación puede no coincidir con el costo según el Impuesto a la Renta 5328-5-02 (13/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores emitidos por IGV, Impuesto a la Renta y multas y se confirma en lo demás que contiene. La controversia radica en definir si los reparos por exceso en el costo de ventas de los bienes importados y por compras de terceros se ajustan a ley. Si bien la recurrente acepta su error al utilizar como crédito fiscal el IGV que gravó una importación sustentada en una póliza emitida a nombre de tercero, ello no desvirtúa su incorrecta determinación. Se mantiene la multa que se deriva de la omisión del IGV, girada por el artículo 178, numeral 1 del Código Tributario. Sobre el reparo al Impuesto a la Renta por contabilización en exceso de importación, la recurrente consideró como costo el valor CIF determinado por las supervisoras más los derechos ad-valorem, lo que el Tribunal establece que no es correcto, pues las reglas para la determinación de la base imponible de los tributos a las importaciones no siempre coinciden con las establecidas para calcular el costo del Impuesto a la Renta. Sin embargo, SUNAT se limitó a señalar que el exceso en el costo fue determinado en base a la ecuación contable (inventario inicial + compras - inventario final = costo de ventas), pero no hace cálculo alguno, habiéndose limitado a agregar a la renta neta el mayor valor de compra determinado (cuenta 60). El Tribunal establece que la cuenta 60 no afecta resultados; no obstante, el reparo efectuado implicaría que SUNAT comprobó que se efectuó una deducción indebida de la renta neta, por lo que se le ordena emitir nuevo pronunciamiento. Además, se repara la cuenta 60 con respecto a una compra que correspondería a un tercero. Si bien la recurrente no ha desvirtuado lo alegado por SUNAT, se ordena a ésta que emita nuevo pronunciamiento, según el criterio expuesto, así como también sobre la multa derivada de esta acotación

La entrega de bienes a título gratuito constituye retiro de bienes. No procede deducir como crédito fiscal el IGV pagado con notas de crédito negociable por la importación de fertilizantes y agroquímicos 5191-5-02 (06/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo que mantuvo el cobro de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta (y no sólo de intereses) de periodos respecto de los cuales ya había vencido el plazo para presentar la declaración anual, ordenándosele a la SUNAT que reliquide la deuda, considerando sólo los intereses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del Código Tributario. Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra valores emitidos por IGV, Impuesto a la Renta y multas. La controversia se centra en determinar si los reparos efectuados por la SUNAT se encuentran arreglados a ley. Respecto del IGV, se reparó el débito fiscal, por la entrega de bienes a título gratuito (retiro) a sus trabajadores, no habiendo la recurrente desvirtuado el reparo, por lo que éste se mantiene. Asimismo se confirma el reparo al crédito fiscal por la utilización, como tal, del IGV que gravó la adquisición de bienes comprendidos en el Decreto de Urgencia 089-97, dado que el artículo 5 del Decreto Supremo 123-97-EF dispuso que ello no era posible, teniendo en cuenta que el IGV había sido asumido por el Estado y no por el adquirente. Igualmente, se mantiene el reparo al crédito fiscal por las diferencias entre los importes declarados y los registrados, y se valida el método de la prorrata utilizado por la SUNAT para determinar el crédito fiscal. En cuanto a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, se confirma la apelada, estableciéndose que el Tribunal no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas planteada por la recurrente. Finalmente, se mantienen las multas giradas de acuerdo con el artículo 178, numerales 1 y 2 del Código Tributario, al derivarse de los reparos antes analizados, y las giradas según el artículo 176, numeral 3, no siéndole aplicable el régimen de gradualidad, que solicita la recurrente, pues en su reclamo solicitó la nulidad de las multas al considerar que había cometido la infracción.

El hecho que las facturas de compra hayan sido emitidas por un contribuyente no habido, no acredita que éstas respalden una operación inexistente, ni que se trate de comprobantes de pago falsos 5150-1-02 (04/09/02)

Se revoca la apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra las

resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de abril a agosto de 1999 y contra las resoluciones de multa por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, específicamente al reparo al crédito fiscal por sustentarse en comprobantes de pago falsos; habida cuenta que conforme al criterio establecido por este Tribunal en diversas resoluciones, tales como las N°s 217-1-2002 y 2170-1-2002, el hecho que las facturas de compra hayan sido emitidas por un contribuyente no habido, no acredita que éstas respalden una operación inexistente, ni que se trate de comprobantes de pago falsos, máxime si la recurrente ha cumplido con exhibir las facturas de ventas efectuadas por dicha proveedora, así como su correspondiente anotación en el Registro de Compras.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Al haberse derogado la norma que establecía la exoneración del ISC, el contribuyente ha devenido en sujeto de dicho impuesto

4635-2-02 (15/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago, porque la recurrente no está exonerada del Impuesto Selectivo al Consumo al amparo de la Ley General de Industrias N° 23407, ya que, con desde la entrada en vigencia de la Ley N° 26565 (1 de enero de 1996), fue modificado el artículo 73° de la entonces vigente ley de la materia (Decreto Legislativo N° 775); disponiéndose la derogación de todo beneficio referido a dicho impuesto, salvo los contenidos en esta última norma, entre los que no estaba el beneficio a favor de las empresas industriales ubicadas en zonas de selva o frontera. De otro lado, se dispone que la Administración desglose los actuados correspondientes a la solicitud de devolución presentada por la recurrente conjuntamente con su reclamación, porque debe ser tramitada en forma separada.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD

El Ministerio de Educación en su calidad de contribuyente es el obligado al pago de IES

5193-5-02 (06/09/2002)

Se acumulan los expedientes vinculados y se confirman las apeladas que declararon improcedentes las reclamaciones interpuestas contra Ordenes de Pago emitidas por Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES). La controversia

consiste en determinar si es el recurrente en su calidad de "contribuyente" (Ministerio de Educación) la entidad sujeta al pago del IES - cuenta propia, o lo es el Ministerio de Economía y Finanzas. De las normas aplicables se desprende que en los periodos acotados los empleadores eran los sujetos afectos al pago del IES - cuenta propia. En tal sentido, siendo el recurrente el empleador, le correspondía asumir la calidad de contribuyente de las obligaciones tributarias que eran de su cargo. Asimismo, el único sujeto legal obligado al pago de tributos acotados es el recurrente, toda vez que ni el Código Tributario ni las normas que regulan el IES han contemplado supuesto alguno que permita considerar al Ministerio de Economía y Finanzas como responsable del pago de dichos tributos. Finalmente cabe señalar que la inafectación prevista en el artículo 19° de la Constitución no alcanza al recurrente, en tanto dicha entidad no constituye universidad, instituto superior o centro educativo (RTF N° 2291-2-2002).

CONTRIBUCION AL FONAVI

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, los Centros Educativos se encuentran inafectos sólo respecto de los impuestos

4901-5-2002 (23/08/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra resoluciones de determinación emitidas por Contribución al FONAVI - cuenta propia de enero a agosto de 1998. La controversia consiste en determinar si en los periodos acotados la recurrente se encontraba inafecta a la Contribución al FONAVI en su condición de promotora de un centro educativo no estatal. A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1993 los centros educativos se encuentran inafectos únicamente de impuestos. Al respecto, cabe señalar que la denominada Contribución al FONAVI de cargo del empleador tiene realmente naturaleza de un impuesto, al no generar su pago ninguna contraprestación del Estado ni beneficio para el empleador (Resolución N° 523-4-97 JOO), por lo que puede afirmarse que la recurrente se encuentra comprendida dentro de la inmunidad consagrada en la Constitución. Respecto a lo indicado en la apelada respecto a que los colegios católicos son entes distintos de quien los promueve o crea, de autos se observa que, de acuerdo con la segunda disposición transitoria del Decreto Legislativo 882, por la fecha de constitución y autorización de funcionamiento del mencionado centro educativo, éste no se encontraba obligado a adoptar ninguna de las formas jurídicas reguladas en el derecho común o societario.

APORTACIONES AL IPSS

No existe impedimento legal para que una persona que mantiene vínculo laboral con un empleador, pueda, simultáneamente, prestarle servicios sin relación de subordinación

5032-5-2002 (28/08/2002)

Se revoca la resolución que declaró infundada la apelación contra la resolución que a su vez declaró infundada la reclamación contra valores girados por aportaciones de seguridad social, en el extremo referido a servicios respecto de los cuales la Administración no ha demostrado que sean de naturaleza laboral, confirmándose en lo demás que contiene (que se refiere a la prestación de servicios de representación por parte de un gerente, pues tal actividad es inherente a su cargo). El asunto materia de controversia consiste en determinar si los pagos efectuados a diversas personas naturales que desempeñaron los cargos de gerentes, apoderada y director médico, tienen la naturaleza de remuneración afecta a las aportaciones a la seguridad social. Respecto de una de las personas, se establece que no existe impedimento legal para que una persona que mantiene vínculo laboral con un empleador, pueda, simultáneamente, prestarle servicios sin subordinación, en tanto se trate de otros distintos a los que involucran sus obligaciones como dependiente, dejándose sin efecto el reparo. De otro lado, en cuanto a otra de las personas, se señala que el otorgamiento de facultades de representación a una persona no implica la existencia de un vínculo laboral entre quien las ostenta y la entidad que se las atribuye, como lo corrobora el hecho de que exista el contrato de mandato. Respecto de la misma persona, se indica que la sola prestación del servicio de asesoría económica y financiera por un periodo prolongado no basta para calificar una labor como laboral, siendo la carga de la prueba en cuanto a la existencia de vínculo laboral, de la Administración. Finalmente, en cuanto al director médico del establecimiento de salud, se menciona que si bien legalmente sus funciones se asemejan a la de un gerente, no se ha acreditado que cumpla tales funciones sino sólo la representación ante determinadas entidades, no habiéndose acreditado tampoco el vínculo laboral.

QUEJAS

Corresponde apercibir a la Administración Tributaria con la formulación de la denuncia penal por el delito de resistencia a la autoridad, ante la reiterada negativa a

remitir la información y documentación solicitadas para resolver la queja

5751-2-02 (02/10/2002)

Se resuelve requerir a la Administración, bajo apercibimiento de formularse la denuncia penal correspondiente, a efectos que cumpla con remitir la información y documentación que al resultar de importancia para resolver la queja referida a la ampliación indebida de la medida cautelar de embargo fue solicitada en reiteradas oportunidades por este Tribunal.

Para que proceda el pago mediante Bonos de Reconstrucción, es necesario que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se disponga el pago de tributos en especie.

5327-4-2002 (13/09/2002)

Se resuelve declarar infundada la queja interpuesta. La recurrente sostiene que procede el levantamiento de las medidas cautelares dictadas por el Ejecutor Coactivo por cuanto ha ofrecido en pago de la deuda materia de cobranza Bonos de Reconstrucción emitidos por el Estado. Se establece que a fin que proceda el pago mediante Bonos de Reconstrucción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, resulta necesario que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se disponga el pago de tributos en especie y siendo que en el caso de autos no se ha expedido tal Decreto Supremo, no procede considerar efectuado el pago y dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva como lo pretende la quejosa.

La suspensión de la exigibilidad de las obligaciones es para aquellas devengadas a la fecha de la publicación del aviso de convocatoria a Junta de Acreedores.

5650-4-2002 (26/09/2002)

Se declara infundada la queja contra el Ejecutor Coactivo por no suspender la cobranza coactiva por encontrarse la empresa en proceso de reestructuración patrimonial. Se establece que el INDECOPI ha declarado la nulidad de todo lo actuado en el proceso de reestructuración patrimonial y de otro lado, aún en el caso que no se hubiese declarado la nulidad en el procedimiento transitorio referido por parte de la entidad competente, la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones de cargo de la quejosa no alcanza a las obligaciones materia del procedimiento de cobranza coactiva bajo comentario, toda vez que la Administración ha informado que las citadas obligaciones se han devengado con posterioridad a la fecha de las publicaciones de la convocatoria a la

Junta de Acreedores a que se refiere el artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 064-99.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Es fundada la queja interpuesta por la falta de elevación de la apelación al Tribunal Fiscal. También por el inicio de la cobranza coactiva de una deuda tributaria aún no exigible

5816-2-02 (04/10/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la falta de elevación a este Tribunal del expediente de apelación, dejándose sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado indebidamente respecto de una deuda que aún no era exigible coactivamente, existiendo además actualmente un procedimiento contencioso tributario en trámite. Se la declara improcedente en cuanto al pedido que en esta vía se resuelva la apelación, por cuanto la queja no es la vía para impugnar una resolución formalmente emitida.

Corresponde que la Administración Tributaria suspenda el procedimiento de cobranza coactiva si la deuda tributaria que le da origen se ha extinguido

5762-3-2002 (02/10/2002)

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por cuanto si bien la Administración Tributaria informa que la deuda tributaria que motiva la cobranza coactiva se encuentra extinguida, no ha señalado que haya suspendido el procedimiento de cobranza coactiva, por lo que corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley N° 26979, ordenar la suspensión del citado procedimiento de cobranza coactiva.

Los actos derivados del procedimiento de cobranza coactiva deben ser notificados conforme con lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979

5812-3-2002 (04/10/2002)

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, para que la orden de trabar medida cautelar surta efecto, debe ser notificada al deudor ejecutado, por lo que no resulta válida la comunicación posterior de los alcances de su realización; en ese sentido, al no obrar en autos, las constancias de notificación de las resoluciones que ordenan trabar embargo sobre los bienes de propiedad de la quejosa, se ha violado el procedimiento legal establecido en dicho artículo.

Se indica que la medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre el bien inmueble, al haber sido ordenada en variación de las medidas cautelares que no fueron puestas en conocimiento de la quejosa, tampoco surte efecto, debiendo levantarse dicho embargo.

Se indica que según la Resolución del Tribunal Fiscal N° 861-2-2001, los actos derivados del procedimiento de cobranza coactiva deben ser notificados conforme con lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979, al ser esta disposición aplicable exclusivamente a los actos administrativos que se lleven a cabo dentro de dicho procedimiento, por lo que no resulta válida la aplicación supletoria de las normas del Decreto Supremo N° 02-94-JUS, que regulan la notificación tácita.

Procede trabar medidas cautelares previas cuando la conducta del deudor tributario lo amerite

5436-5-02 (18/09/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra ejecutor coactivo por trabar medida cautelar previa en contra de recurrente, sin haber dado inicio al procedimiento de ejecución coactiva. Si bien el interesado ha presentado un escrito denominándolo "recurso de apelación de puro derecho", debe indicarse que en tanto que el escrito presentado está dirigido a cuestionar la actuación del ejecutor coactivo y obtener su adecuación a lo dispuesto por el Código Tributario, debe entenderse que corresponde en realidad a una queja. En cuanto a la procedencia de ésta, de acuerdo al artículo 55° del Código Tributario, la Administración podrá trabar medidas cautelares antes de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, cuando el deudor tiene un comportamiento que amerite trabar una medida cautelar previa. De lo informado por la Administración se desprende que por la conducta del deudor tributario, sí era necesaria dicha medida cautelar previa, por lo cual se ajusta a ley, debiendo tenerse en cuenta que no es necesario que se haya iniciado el procedimiento de cobranza para trabar este tipo de medidas.

Son inembargables los depósitos en cuentas del Estado en el sistema financiero nacional

5486-5-02 (20/09/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de ESSALUD a fin que se suspendan las medidas cautelares de embargo en forma de retención sobre sus cuentas. La legislación vigente (Leyes Nos. 26756 y 27684, entre otras normas) considera que los depósitos de

dinero en cuentas del Estado en el Sistema Financiero Nacional son inembargables. Si bien las medidas cautelares trabadas no sólo incluyen depósitos sino también a otros bienes como los derechos de crédito, en dicho caso tampoco procedería la medida cautelar en tanto se mantiene vigente la norma que establece que sólo son embargables los bienes que se señalen expresamente en la ley, por lo que no procedía entablar medidas cautelares de embargo a la quejosa al no cumplirse con esta norma.

FRACCIONAMIENTOS Y APLAZAMIENTOS

Cuando la fecha de pérdida de un fraccionamiento establecida por la Administración Tributaria es equivocada, procede la reliquidación de la deuda

4648-2-02 (15/08/2002)

Se confirma la apelada, al establecerse que la recurrente perdió los fraccionamientos otorgados al amparo del artículo 36° del Código Tributario, al no cumplir con pagar el íntegro de dos cuotas consecutivas, precisándose que la fecha de pérdida considerada por la Administración es errada, por lo que debe reliquidar la deuda. Asimismo, se indica que las resoluciones que aprobaron los fraccionamientos solicitados, fueron notificadas con arreglo a ley mediante cedulón, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente respecto de su falta de notificación.

Procede denegar el acogimiento cuando no se cumplen con los requisitos establecidos en las normas de la materia

4838-2-02 (22/08/2002)

Se confirma la resolución que denegó el acogimiento de la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento de Deudas de Municipalidades y Empresas Municipales con ESSALUD y la ONP (Ley N° 27100), porque la recurrente no cumplió con el pago de las aportaciones regulares de octubre y noviembre de 1999 hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, ampliada por el Decreto de Urgencia N° 3-2000, esto es, hasta el 31 de marzo de 2000, habiendo reconocido la propia recurrente que recién en junio de dicho año acogió la deuda a un fraccionamiento al amparo del artículo 36° del Código Tributario, con lo que se acredita que no cumplió con el requisito del pago.

Corresponde con motivo del acogimiento al Régimen Unico Simplificado únicamente el quiebre de valores, supuesto en el que no se encuentra la deuda autoliquidada por la recurrente, al no estar contenida en

valor alguno

5132-5-2002 (04/09/2002)

Se confirma la apelada que declaró procedente en parte la reclamación presentada contra la resolución que a su vez declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial. La recurrente no discute la pérdida del referido fraccionamiento, sino el hecho de estar referida a deudas que habían sido quebradas por haberse acogido al Régimen Unico Simplificado. Según se desprende de las normas pertinentes, corresponde con motivo del primer acogimiento al Régimen Unico Simplificado únicamente el quiebre de valores, supuesto en el que no se encuentra la deuda autoliquidada por la recurrente, al no estar contenida en valor alguno, por lo que procede su cobro. En cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que la deuda se encuentra cancelada dentro de las 11 cuotas de fraccionamiento que ha pagado, cabe indicar que la apelada ha resuelto dejar sin efecto la resolución impugnada disponiendo que el área pertinente reliquide la mencionada deuda por no alcanzarle el beneficio de quiebre de valores, siendo que en tal oportunidad la Administración determinará si existe o no adeudo por tal concepto.

REGIMEN DE FRACCIONAMIENTO ESPECIAL (D.Leg. 848)

La pérdida del fraccionamiento se produce cuando se incurre en cualquiera de las causales, independientemente de la notificación cursada por la Administración Tributaria comunicando dicha pérdida

4963-2-02 (26/08/2002)

Se confirma la apelada que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial (Decreto Legislativo N° 848) debido a que si bien la recurrente pagó todas las cuotas dos de ellas fueron pagadas fuera de los plazos establecidos, incurriendo así en la causal de pérdida. Se precisa que el hecho que la Administración le haya notificado tardíamente la pérdida del fraccionamiento no tiene relevancia ya que la pérdida se produce en la fecha en que se incurre en la causal, teniendo la resolución carácter meramente declarativo.

Para efectos de la reliquidación de una deuda tributaria acogida a un régimen de fraccionamiento, la Administración Tributaria no puede aplicar normas que no sean las propias de dicho régimen de fraccionamiento

4687-2-02 (16/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró válido el acogimiento por un monto mayor.

Se indica que la Administración estaba facultada a determinar una mayor deuda acogida al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario y, por tanto, establecer mayores montos de las cuotas conforme con la reliquidación, como en el caso de autos, que se reliquidaron las cuotas en atención a la pérdida de la deuda anteriormente acogida al beneficio establecido por el Decreto Legislativo N° 848. Sin embargo, la Administración ha aplicado el Decreto Supremo N° 101-2001-EF, Reglamento de la Ley del Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (Decreto Legislativo N° 914), norma que excluyó expresamente a las deudas tributarias acogidas al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, por lo que procede que se reliquide la deuda acogida sin aplicar esta disposición.

Corresponde declarar la pérdida de un fraccionamiento si se verifica el haber incurrido en causal para la misma

5374-2-02 (13/09/2002)

Se confirma la apelada al estar acreditado que la recurrente incurrió en causal de pérdida del acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial (Decreto Legislativo N° 848), al no cumplir con pagar dos cuotas consecutivas del fraccionamiento, no habiendo regularizado dicha situación al amparo de la Ley N° 27005. Se precisa que la Administración emitió la resolución apelada conforme a ley, no siendo aplicables las resoluciones del Tribunal Fiscal invocadas por la recurrente.

La subsanación de la infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos las retenciones no se encontraba en el artículo 3° del D. Leg. 848

5050-5-2002 (28/08/2002)

Se revoca la apelada, que declaró al recurrente no acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial (Decreto Legislativo N° 848). Es objeto de controversia, determinar si la resolución que declara el acogimiento en parte al citado régimen y dispone requerir el pago de los adeudos, se encuentra ajustada a ley, por no cumplir con subsanar la infracción correspondiente a las retenciones y percepciones no pagadas y no presentar las declaraciones de la Contribución al FONAVI - cuenta propia de diciembre de 1993 a febrero de 1996 y de cuenta de terceros de junio de 1993 a julio de 1995. En relación al primer extremo, las multas no acogidas estaban vinculadas con la infracción de no pagar en los plazos establecidos las retenciones efectuadas (artículo 178°, numeral 5 del Código Tributario), por lo que su subsanación no

estaba regulada en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 848. Respecto del incumplimiento por parte de la recurrente con la presentación de las declaraciones del tributo por cuenta propia, para que las multas por dicha infracción fueran acogidas al fraccionamiento, la recurrente no debía cumplir con requisito alguno adicional al de incluir las infracciones que le dieron origen en el formulario de solicitud de fraccionamiento, lo cual ocurrió. En cuanto al acogimiento al régimen de las deudas por concepto de la Contribución al FONAVI (tributo), debían ser acogidas sin la exigencia del requisito de presentar las declaraciones, ya que la recurrente no estaba obligada a presentar declaración mensual puesto que el formulario para la presentación de la indicada declaración nunca fue aprobado por la SUNAT, motivo por el cual existía una imposibilidad material de cumplir con el requisito previsto en el numeral 4) del artículo 5° del Reglamento del Régimen de Fraccionamiento Especial.

No existía necesidad que la Administración expidiera un acto administrativo previo por el cual aceptara la solicitud de acogimiento Régimen de Fraccionamiento Especial, para después declarar la pérdida del mismo

5056-5-2002 (28/08/2002)

Se confirma la apelada, que declara improcedente la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial. Es materia de controversia determinar si la resolución reclamada es válida, teniendo en cuenta que fue emitida sin que la SUNAT haya expedido previamente un acto administrativo pronunciándose por la aceptación o rechazo de su solicitud de acogimiento al beneficio. De las normas que regulan el Régimen de Fraccionamiento Especial creado por el Decreto Legislativo N° 848, se desprende que no existía necesidad que la Administración expidiera un acto administrativo previo por el cual aceptara la solicitud de acogimiento a dicho régimen, para después declarar la pérdida del mismo. Por consiguiente, la Administración no incurrió en causal de nulidad alguna al emitir y notificar la resolución declarando la pérdida del acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial, sin haber emitido y notificado, previamente, una resolución validando su acogimiento a dicho beneficio.

REGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO (Ley 27344)

No es válido el acogimiento al fraccionamiento establecido por la Ley N° 27344, de una empresa incluida en el Programa de Saneamiento Patrimonial, si

no acredita el acuerdo de la Junta de Acreedores para solicitarlo

4642-2-02 (15/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró no acogida a la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344), por no haber presentado el Acta de la Junta de Acreedores en la que se haya adoptado el acuerdo de solicitar el indicado fraccionamiento, al tratarse de una empresa incluida en el Programa de Saneamiento y Fortalecimiento Patrimonial. Se indica que dicho requisito ha sido establecido tanto en el Reglamento dictado al amparo de la Ley de creación del beneficio, como en el Decreto Legislativo N° 914, no adoleciendo de vicios de legalidad y no siendo facultad de este Tribunal emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las normas.

La Administración Tributaria, para validar un fraccionamiento otorgado por un monto mayor al solicitado por el contribuyente, debe fundamentar dicha modificación

4650-2-02 (15/08/2002)

Se revoca la apelada, que declaró válido el acogimiento de la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley N° 27344 por un monto mayor al solicitado, porque la Administración no fundamentó ni señaló las razones legales que sustenten dicha modificación, al haber incluido deudas distintas a las consignadas expresamente en el formulario de acogimiento.

Para acoger un valor impugnado a un fraccionamiento, el solicitante debe desistirse de su impugnación y, si no la ha hecho, la Administración Tributaria debe requerírsele

4686-2-02 (16/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por incurrir en la infracción de no presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos, porque aunque la recurrente acogió dicho valor al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley N° 27344, no obra en autos el escrito mediante el cual se haya desistido de la impugnación de dicho valor, por lo que corresponde que se verifique si la Administración a requerido a la recurrente la regularización de su acogimiento conforme a lo establecido por la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 914 y la Resolución de Superintendencia N° 58-2001/SUNAT, modificada por la Resolución de

Superintendencia N° 70-2001/SUNAT.

Cuando un valor acogido a un fraccionamiento está integrado sólo por intereses y éstos se extinguen en aplicación de las normas de la materia, por lo que no existe ya suma alguna a pagar, ello no obsta para su inclusión en la correspondiente solicitud de acogimiento

4690-2-02 (16/08/2002)

Se revoca la apelada que declaró no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley N° 27344. Se indica que a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de acogimiento, la resolución de determinación acogida estaba compuesta únicamente por intereses, por lo que al haberlos acogido al citado régimen se extinguieron, no teniendo suma a pagar por dicho concepto. En cuanto al cumplimiento de la presentación de la solicitud de acogimiento de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidos, se precisa que los intereses fueron incluidos en la solicitud de acogimiento, cumpliéndose con dicha formalidad.

La Administración Tributaria puede determinar una deuda mayor o menor a la acogida por el contribuyente, si las normas sobre la materia se lo permiten

4845-2-02 (22/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró válido el acogimiento de la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley N° 27344, ya que el importe de la deuda acogida, el importe de las cuotas del fraccionamiento, así como el cronograma de pagos establecido, se encuentran conformes con la solicitud de acogimiento al indicado fraccionamiento y con las normas sobre la materia, ya que de acuerdo al artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N° 105-2000/SUNAT, la SUNAT puede determinar una deuda menor o mayor a la acogida. Se precisa que la actualización e incremento de las cuotas se ha efectuado conforme a ley, de acuerdo a la liquidación efectuada por este Tribunal.

El acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley N° 27344, implica, necesariamente, la renuncia a cualquier beneficio similar otorgado con anterioridad

4862-2-02 (23/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. De un lado, se indica que la recurrente cumplió con subsanar la presentación de la declaración jurada

del IGV de noviembre de 1993, por lo que al haber cumplido con la regularización, no procedía su exclusión de la deuda acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial (Decreto Legislativo N° 848). De otro lado, se señala que la Administración omitió imputar pagos efectuados a una de las resoluciones de determinación acogidas al fraccionamiento; además, dicho importe, a su vez habría sido acogido al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344), según cuyas normas reglamentarias el acogimiento al mismo implica la renuncia a cualquier beneficio otorgado con anterioridad.

Para acoger una deuda al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley N° 27344, era necesario consignarla en el formulario respectivo, independientemente de que figurase o no en estado de adeudos proporcionado por la Administración Tributaria (PDT)

4961-2-02 (26/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por los intereses derivados de la omisión al pago a cuenta del Impuesto a la Renta, porque dicha deuda no se extinguió con motivo de su acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344), ya que no concretó dicho acogimiento mediante su inclusión en el formulario respectivo (PDT), requisito indispensable para considerar acogida la misma, precisándose que el hecho de que dicha deuda no se encontrase consignada en el estado de adeudos proporcionado por la Administración, no implica que no pudiera ser acogido al citado fraccionamiento; además, de ser cierto que no pudo consignar dicha deuda en el PDT, al no haber un campo para ello, pudo solicitar su acogimiento, señalando esa deficiencia mediante un escrito.

Procede desestimar el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344) por el no pago del íntegro de la cuota inicial, cuando habiendo la Administración requerido dicho pago el recurrente no haya cumplido con el mismo

4556-2-02 (09/08/02)

Se declara nula la resolución de intendencia que declaró no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344) debido a que si bien la recurrente no pagó el íntegro de la cuota inicial, de acuerdo con los

artículos 2° y 3° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2001/SUNAT, dictada al amparo de la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 914, dicha omisión se podía regularizar dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha en que la SUNAT requiriera a los contribuyentes la subsanación, no obstante en el caso de autos, la Administración no requirió a la recurrente para que regularizara el pago de la cuota inicial, requisito necesario para declarar la invalidez del acogimiento, por lo que incurrió en causal de nulidad.

Cuando la materia de controversia es el acogimiento a un fraccionamiento, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la procedencia de la cobranza de la deuda materia de acogimiento

5207-2-02 (06/09/2002)

Se confirma la apelada, que declaró el acogimiento de la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344). Se indica que no es de aplicación el inciso c) del numeral 11.4 del artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N° 105-2000/SUNAT, invocado por la recurrente, norma que permitía a la SUNAT determinar una mayor o menor deuda actualizada materia del Régimen con relación a la contenida en la solicitud de acogimiento cuando el interesado excluyera alguna deuda de su solicitud por considerar que el pago resulta indebido, en la medida que la recurrente no excluyó de su solicitud de fraccionamiento la deuda cuyo pago consideraba indebido; más aún si se tiene en cuenta que la norma que precisó cuando se podían deducir las reservas técnicas - concepto que constituye el sustento del pago indebido - fue promulgada antes de la fecha de emisión de la resolución que concedió el fraccionamiento. Se indica que no cabe en esta vía emitir pronunciamiento sobre los argumentos relacionados con la procedencia

Cuando la ley que los otorga condiciona la extinción de una multa al desistimiento tanto de la resolución que la aplica como de la resolución de determinación vinculada a la misma y el contribuyente se desiste de la primera, pero no de la segunda, procede declarar el no acogimiento

4997-2-02 (28/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344) porque, de acuerdo al numeral 9.7 del artículo 9° del Reglamento de dicha Ley, tratándose de una

resolución de multa vinculada a una resolución de determinación, el deudor tributario deberá desistirse de la impugnación de ambas para efecto de su acogimiento y, en el caso de autos, la recurrente no había cumplido con dicho requisito; sino, por el contrario, en la apelación impugna las multas materia de acogimiento y mantiene su impugnación respecto de las resoluciones de determinación vinculadas.

Quando una ley que los otorga excluye de sus alcances a las empresas cuyos representantes se encuentran comprendidos en un proceso penal por delito tributario, procede declarar el no acogimiento de dicha empresa a dichos beneficios

4996-2-02 (28/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró no válido el acogimiento de la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344), al no estar comprendida en los alcances de este beneficio, porque su representante se encuentra comprendido en un proceso penal por delito tributario, situación que es aceptada por la recurrente alegando que dicho requisito implica la violación de la presunción de inocencia consagrada por la Constitución Política del Estado. Al respecto, se indica que no es atribución del Tribunal Fiscal realizar el control difuso de la constitucionalidad de las normas, habiéndose emitido conforme a ley la apelada.

REACTIVACION A TRAVES DEL SINCERAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS (RESIT)

De acuerdo a la Ley de la Reactivación por Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), se consideran acogidas al mismo la totalidad de las deudas tributarias pendientes de pago, comprendidas en fraccionamientos anteriores, aun cuando se haya declarado su pérdida

4853-2-02 (22/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento por un monto mayor al anotado en su solicitud, debido a que la Administración estaba facultada a modificar el importe acogido y el monto de las cuotas del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, cuando no se hubiera consignado el monto total de las resoluciones acogidas al beneficio. Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que la recurrente se ha acogido al beneficio de Reactivación a través del Sinceramiento

de las Deudas Tributarias (RESIT), según cuyo Reglamento se entenderán acogidas todas las deudas sometidas a fraccionamientos anteriores y pendientes de pago, sea que estén vigentes o si se hubiese incurrido en causal de pérdida.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Accesoriedad. Cuando el Tribunal Fiscal resuelve sobre la reclamación contra una orden de pago (o sobre una Resolución de Determinación) en un determinado sentido, resuelve sobre la reclamación contra la resolución de multa vinculada a dicho valor, en ese mismo sentido.

5203-2-02 (06/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, al estar referida a una resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, que fue calculada en función del tributo omitido señalado en una orden de pago respecto a la cual este Tribunal, mediante RTF N° 3719-3-2002, dispuso que la Administración emitiese un nuevo pronunciamiento considerando la segunda rectificatoria presentada por el recurrente, por lo que bajo el mismo criterio se debe reliquidar el importe de la multa.

Tratándose de infracciones sujetas a los incentivos por subsanación voluntaria previstos en el artículo 179° del Código Tributario, el pago de la totalidad de la multa respectiva no implica la renuncia a la rebaja

5292-2-02 (11/09/2002)

Se confirma la apelada en el extremo referido a la acotación sobre Impuesto Predial de los años 1994 a 1997, al establecerse que el artículo 2° de la Ley N° 26836, que precisó la base imponible para el pago del Impuesto Predial correspondiente a pistas de aterrizaje, calles de rodaje, avenidas de acceso, plataforma de aviones y demás terrenos del aeropuerto, constituye una modificación a los dispuesto por el artículo 11° de la Ley de Tributación Municipal (Decreto Legislativo N° 776, y no una norma interpretativa de la misma. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de la solicitud de devolución de la multa pagada en exceso sin aplicación del régimen de incentivos previsto en el artículo 179° del Código Tributario, precisando que el pago total de la multa no implicaba la renuncia a la rebaja; sin embargo, la Administración debe determinar en qué fecha declaró el tributo omitido la recurrente, a efectos de determinar el porcentaje de rebaja correspondiente.

La infracción consistente en no otorgar comprobantes de pago sólo puede ser atribuida al contribuyente que conduce el local comercial intervenido por la Administración Tributaria durante el período en que se verificó la comisión de la misma

4674-3-02 (16/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración verifique si la recurrente conducía el local comercial objeto de intervención durante el período en que se verificó la comisión de la infracción de no otorgar comprobantes de pago, prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, o si lo hacía un tercero.

Constituye infracción sancionada con multa el no incluir en la declaración de asegurados información exacta, de conformidad con el inciso i) del artículo 3° del Reglamento de Multas del Sistema de Inscripción y Recaudación del Instituto Peruano de Seguridad Social, aprobado mediante Resolución N° 056-GCR-IPSS-97 del 24 de mayo de 1997

4721-4-2002 (16/08/2002)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la Resolución de Multa emitida por no incluir en la declaración de trabajadores información exacta.

Se establece que el recurrente no comunicó el cese de un trabajador en la declaración correspondiente al mes que el mismo cesó, por lo que se configuró la infracción imputada.

La Administración informó que la deuda no era de recuperación onerosa.

Se incurre en la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada si no se acredita que durante el periodo acotado, no se produjo generación de ingresos o la adquisición de bienes y/o servicios deducibles para efectos del Impuesto a la Renta.

4726-4-2002 (16/08/2002)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo formulado contra la Resolución de Multa girada por haber incurrido en la infracción consistente en no presentar dentro del plazo establecido la declaración del Impuesto a la Renta del 2000, artículo 176° numeral 1 del Código Tributario.

Se señala que los deudores tributarios se encuentran obligados a presentar las declaraciones

juradas del impuesto a la renta mientras no cesen actividades, entendiéndose por cese de actividades, en el caso de personas naturales, la no generación de ingresos ni la adquisición de bienes y/o servicios deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, lo que no sucedió en el presente caso, toda vez que la recurrente realizó operaciones durante los meses de enero y febrero de 2000, tal como se advierte de sus declaraciones del IGV de dichos períodos.

Multa por desestimación de la apelación de la sanción de comiso

5264-5-02 (11/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada contra la resolución de multa girada al amparo del artículo 185° del Código Tributario, al haber la RTF N° 1151-5-97 confirmado la resolución sobre comiso de bienes. La controversia consiste en determinar si la resolución de multa girada se encuentra arreglada a ley. Al haber sido desestimada la apelación de la recurrente respecto de la resolución de comiso (al interpretarse que la apelación resuelta a través de la indicada Resolución, no obstante estar referida a una parte de la multa que debía pagar la recurrente para la recuperación de sus bienes, se entendía dirigida contra el comiso, pues dicha multa no puede ser impugnada en forma independiente a la resolución de comiso en que se origina, criterio recogido en la RTF 25-1-98), procede la aplicación de la sanción de multa prevista en el artículo 185°; sin embargo, estando a que la impugnación que en su oportunidad interpusiera la recurrente estuvo limitada a una parte de la multa abonada para el retiro de los bienes comisados, la sanción debe también ser calculada sobre el monto que fue materia de impugnación.

Es nula la multa aplicada por la comisión de una infracción respecto de una obligación cuya norma no fue publicada

5161-1-02 (04/09/02)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, habida cuenta que la resolución que estableció la obligación de presentar declaración jurada y un consolidado de explotación mensual del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas, no fue publicada sino enviada al domicilio fiscal de cada una de las empresas dedicadas a la explotación de máquinas tragamonedas, por lo que de acuerdo con el último párrafo de la Norma X del Código Tributario que establece que las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general deberán ser publicadas

en el diario oficial, la sanción por la comisión de una infracción respecto de una obligación cuya norma no fue publicada deviene en nula, en aplicación del numeral 2 del artículo 109º del mismo código.

No procede la devolución del pago de la multa que sustituye al comiso para la admisión de un recurso de apelación, cuando dicho pago se efectuó antes de la vigencia de la Ley 27335

3232-2-02 (19/06/02)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de devolución del pago efectuado por concepto de la multa girada por la infracción de remitir bienes sin el comprobante de pago o guía de remisión prevista en el numeral 6 del artículo 174º del Código Tributario, debido a que el referido pago se efectuó cuando estaba vigente la Nota 3 de las Tablas de Infracciones y Sanciones, y como un requisito de admisibilidad del recurso de apelación. El artículo 28º de la Ley N° 27335 establece que no procede la devolución ni la compensación de los pagos efectuados como consecuencia de la aplicación de la citada Nota 3, criterio que es aplicable a cualquier pago efectuado por el concepto indicado antes de la fecha de su entrada en vigencia (1 de agosto de 2000), sin distinguirse el motivo del pago.

TEMAS MUNICIPALES

Se remite los actuados a fin de que la Administración cumpla con remitir la Resolución que facultó al Gerente de Rentas a resolver expedientes contenciosos tributarios

5367-1-02 (13/09/02)

Se remiten los actuados a la Administración a efecto que cumpla con lo requerido anteriormente mediante la Resolución N° 3626-1-2002, esto es, que remita la Resolución que faculta al Director de Rentas de resolver los expedientes contenciosos tributarios.

IMPUESTO DE ALCABALA

Se encuentra gravado con el Impuesto a la Alcabala la adquisición de inmuebles producida como consecuencia de una fusión

5135-5-2002 (04/09/2002)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada por el cobro del Impuesto a la Alcabala. La controversia consiste en determinar si se encuentra gravada con el Impuesto a la Alcabala la adquisición de inmuebles como

consecuencia de la operación de fusión realizada entre empresas. La Ley de Tributación Municipal establece en su artículo 21º los supuestos que grava el mencionado tributo, y, al no existir precisión o restricción alguna en la norma sobre lo que debe entenderse por "transferencia", debe considerársela en forma amplia. De conformidad con las normas de la Ley General de Sociedades y lo recogido por la doctrina, la fusión por absorción implica la transmisión o transferencia del patrimonio de la sociedad absorbida a la absorbente, a título universal y en bloque, quedando la primera extinguida, por lo que cabe concluir que al haberse producido a favor de la recurrente la transferencia de un inmueble, se configuró el supuesto de hecho previsto para que nazca el Impuesto de Alcabala, pues se entiende que ésta adquirió el dominio del bien mediante la fusión.

IMPUESTO PREDIAL

La institución que no califica como entidad religiosa no goza de la inafectación del Impuesto Predial y Arbitrios

4688-2-02 (16/08/2002)

Se confirma la apelada, que denegó la solicitud de inafectación del impuesto predial y arbitrios. Se señala que la recurrente, la Gran Logia del Perú, al no calificar como una entidad religiosa no cumple con lo establecido en el artículo 17º del Decreto Legislativo 776 a efectos de otorgarle el beneficio de inafectación del Impuesto Predial al predio de su propiedad. En cuanto a los arbitrios, se señala igualmente que al no calificar como entidad religiosa no cumple con lo establecido en la Ordenanza N° 137 para la inafectación de arbitrios.

IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

La calidad de contribuyente se configura al 1º de enero

5194-5-02 (06/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra los recibos emitidos por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1996 y 1997. Los recibos al contener la liquidación de la deuda tributaria, constituyen actos reclamables (RTF N° 270-2-96). De conformidad con las normas aplicables, la recurrente se encontraba obligada al pago del citado impuesto a partir del ejercicio 1995 y hasta el ejercicio 1997, dado que los 3 años de antigüedad a que alude la norma vencieron en este último ejercicio. Si bien la recurrente alega que sólo se encontraba obligada al pago hasta el primer trimestre del ejercicio 1997 pues empezó a pagar desde el segundo trimestre de 1994, el 1 de enero

de 1994 no era propietaria del vehículo, y por lo tanto tampoco era contribuyente del impuesto en dicho ejercicio, pues de acuerdo con el artículo 31° de la Ley de Tributación Municipal, el carácter de sujeto del impuesto se atribuye con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria. En todo caso, se ordena a la Administración que verifique si la recurrente ha efectuado pagos por dicho periodo, como alega. De otro lado debe señalarse que el pago fraccionado sólo constituye una facilidad que la ley otorga, por lo que el recurrente está obligado al pago del impuesto desde el ejercicio 1995 hasta el ejercicio 1997. En cuanto al ejercicio 1996, se ha determinado en esta instancia a cuánto ascendió el impuesto, monto que coincide con el consignado en la declaración de la recurrente, sin embargo la recurrente señala que efectuó un pago en exceso, por lo que corresponde declarar nula e insubsistente la apelada, debiendo la Administración determinar si la recurrente ha efectuado pagos en exceso, y en ese supuesto, proceder a aplicar estos pagos a la deuda que se encuentra pendiente de pago.

El Patrimonio Vehicular grava la propiedad de los vehículos con una antigüedad no mayor de tres años, contados a partir de su fabricación

4523-1-02 (09/08/02)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los recibos girados por Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente a los cuatro trimestres del 2001, habida cuenta que los tres años de antigüedad a que aluden los artículos 30° y 31° del Decreto Legislativo N° 776 y el artículo 2° del Reglamento del referido tributo aprobado por el Decreto Supremo N° 22-94-EF, se encuentran referidos a aquéllos transcurridos desde su fabricación, de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal en su Resolución N° 0068-5-2001.

IMPUESTO A LOS JUEGOS

Las normas que regularon el impuesto a los juegos de bingo contempladas en la Ley de Tributación Municipal se mantienen vigentes al no haber sido modificadas por la Ley N° 26812

3696-4-2002 (10/07/2002)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta.

Se establece que la Ley N° 26812 dispuso una modificación de los artículos 50° y 51° de la Ley de Tributación Municipal sólo en lo aspectos relacionados a los juegos de pimpla y máquinas tragamonedas y no a una regulación integral para el

resto de juegos gravados con el impuesto, la cual se mantuvo vigente, por lo que no habría operado una derogación total sino parcial y expresa de los citados artículos.

En consecuencia, la base imponible y la alícuota aplicable para el juego de bingo, rifas, sorteos y similares así como loterías dispuesta en los literales a) y d) del artículo 50° y en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 776 se mantiene vigente al no haber sido modificado por la Ley N° 26812, resultando infundada la apelación de puro derecho interpuesta.

ARBITRIOS

La inmunidad tributaria contemplada en el artículo 19° de la Constitución Política del Estado está restringida sólo a los impuestos; que no es el caso de los arbitrios, que son tasas

4957-2-02 (26/08/2002)

Se da trámite de apelación al recurso interpuesto, porque no califica como apelación de puro derecho, al haberse interpuesto, previamente, recurso de reclamación. Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago de arbitrios presentada por un instituto superior, al determinarse que, durante los períodos acotados (1996 y 1999), el régimen tributario aprobado por la Municipalidad Metropolitana de Lima no contemplaba supuesto de inafectación alguno respecto de los establecimientos conducidos por institutos superiores. Se precisa que la inmunidad tributaria dispuesta por el artículo 19° de la Constitución Política del Estado a favor, entre otros, de los institutos superiores, está referida exclusivamente a los impuestos, no pudiendo ser extendida a tributos distintos de las tasas.

LICENCIAS

El que la Ley de Tributación Municipal disponga que la renovación de licencia de funcionamiento sea automática, no impide a las municipalidades establecer un pago anual por la operación de los locales ubicados dentro de sus respectivas jurisdicciones

4662-3-02 (16/08/2002)

Se confirma la apelada, porque aunque la Ley de Tributación Municipal estableció que la renovación de licencia era automática, tal situación no impedía a las Municipalidades, tal como lo hacen actualmente según el texto modificado por Ley N° 27180, establecer un pago anual para la operación de locales, siendo el objetivo de la norma evitar que

las Municipalidades exigieran a quienes operaban los establecimientos, una nueva solicitud de autorización. Se indica que un concepto distinto era el derecho que, dentro de las condiciones establecidas en ese entonces, debía abonarse por los trámites que se hicieran para obtener la autorización de funcionamiento correspondiente.

TEMAS PROCESALES

Deben ser desglosados los actuados correspondientes a un procedimiento contencioso tributario anexados por error a un procedimiento tributario de distinta naturaleza

4837-2-02 (22/08/2002)

Se declara nula la resolución que denegó el acogimiento de la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento de Deudas de Municipalidades y Empresas Municipales con ESSALUD y la ONP (Ley N° 27100), porque tratándose de un deudor con quien se acordó la compensación de deudas, no era necesario que se emitiera una resolución aprobando o denegando el fraccionamiento, sino que se procediera a suscribir el Acta de Conciliación de Deudas y el Convenio de Compensación de Deudas respectivo. Asimismo, se dispone que la Administración desglose los actuados correspondientes a un procedimiento contencioso tributario distinto a la materia de autos, para su pronunciamiento respectivo.

No procede admitir en la etapa de reclamación, pruebas que, habiendo sido solicitadas al contribuyente en la etapa de fiscalización, éste no cumplió con proporcionarlas a la Administración Tributaria

4958-2-02 (26/08/2002)

Se confirma la apelada. Se indica que la recurrente fue notificada conforme a ley de los requerimientos mediante los que se le pidió que sustentase las diferencias de inventario detectadas en la fiscalización, ya que las notificaciones fueron efectuadas en el domicilio fiscal de la recurrente y fueron recibidos por persona capaz. Adicionalmente, se señala que en la etapa de reclamación se requirió a la recurrente que sustentara su escrito de reclamación con los fundamentos de hecho y de derecho y los medios probatorios que considerara necesarios, habiendo contestado dicho requerimiento negando los reparos, pero sin presentar pruebas. En tal sentido, se concluye que no resulta procedente admitir en la etapa de apelación los medios probatorios ofrecidos; por lo que al no haber desvirtuado la

recurrente los reparos efectuados, sustentando las diferencias de inventario detectadas en la oportunidad que le fueron notificados los requerimientos.

Pruebas requeridas y no presentadas
4291-4-2002 (26/07/2002)

Se confirma la apelada respecto del reparo por no sustentar el reingreso de mercaderías supuestamente devueltas, el mismo que afecta la determinación del Impuesto a la Renta así como del Impuesto General las Ventas, debido a que la recurrente no ha cumplido con exhibir la documentación sobre el sistema de control de movimiento y almacén de sus mercaderías, solicitada mediante Requerimiento por la Administración y que fuera ofrecida, además, por ella como prueba.

Se declara nula e insubsistente en cuanto a los demás reparos efectuados al débito y crédito fiscal, así como a las resoluciones de multa emitidas como consecuencia de las omisiones establecidas por los reparos antes señalados, debido a que la Administración no se ha pronunciado en la instancia de reclamos sobre los mismos alegando la falta de argumentos que los desvirtúen.

El Tribunal Fiscal carece de competencia para conocer de los recursos impugnativos interpuestos contra resoluciones que otorgan o deniegan el acogimiento al régimen de fraccionamiento establecido en el artículo 36° del Código Tributario

4771-4-2002 (20/08/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación. Dado que por error la Administración le dio trámite de reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento, a un escrito de reconsideración formulado contra una resolución que aprobó un fraccionamiento posterior al amparo del art. 36 del Código Tributario, y considerando que este Tribunal carece de competencia para conocer de los recursos impugnativos contra resoluciones que otorgan o deniegan el acogimiento al fraccionamiento del art. 36 del CT, se declara nulo el concesorio de la apelación, debiendo la Administración tramitar la reconsideración presentada conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444.

No califica como una solicitud dentro de un procedimiento no contencioso el escrito mediante el cual se impugna la determinación de la deuda tributaria efectuada por la Administración que

conste en la resolución denegatoria de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial 4922-4-2002 (23/08/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación puesto que del escrito presentado se aprecia que el mismo no tiene por objeto impugnar la denegatoria del acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial, sino la determinación de la deuda efectuada por la Administración, determinación que consta en la Hoja de Actualización de Adeudos que forma parte de la Resolución, por lo que no resulta de aplicación en el presente caso lo establecido en el artículo 162º del Código Tributario, referido al trámite de las solicitudes no contenciosas, debiendo dársele el trámite de reclamación.

Aplicación supletoria de normas generales al proceso tributario 6062-5-02 (18/10/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por la demora en la expedición de la resolución que resuelve la solicitud de acogimiento a los beneficios de la Ordenanza N° 233 presentada por el quejoso, dado que éste tiene la facultad de dar por denegada dicha solicitud, en virtud del silencio administrativo negativo, e interponer la reclamación correspondiente, por lo que la demora de la Administración no constituye fundamento para la interposición de una queja en tanto se tiene expedido un procedimiento legal alternativo. Se establece, asimismo, que en virtud de lo establecido por el artículo II.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por dicha ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto, por lo que no es de aplicación para el caso analizado el artículo 142º de la misma al estar regulado específicamente en el Código Tributario.

Caducidad del derecho de interponer apelación. Vencido el plazo de 6 meses los actos devienen en inapelables 5198-5-02 (06/09/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta. Debe entenderse que el último escrito de impugnación presentado corresponde a una segunda apelación que el recurrente interpone contra la apelada, lo que es válido en tanto la primera apelación contra la misma resolución nunca fue admitida a trámite. Sin embargo, la segunda apelación fue presentada vencido el plazo máximo

para impugnar la resolución apelada (6 meses), por lo que ésta constituye un acto inimpugnable de conformidad con lo establecido por el artículo 212º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual la Administración debió declarar inadmisibile la apelación y no elevarla a esta instancia.

INADMISIBILIDADES

A efectos de la Admisión a trámite del recurso de reclamación no son requisitos la presentación del DNI, ni presentar hoja de información sumaria señalando el monto impugnado en cada uno de los valores

4808-5-2002 (21/08/2002)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación presentada contra órdenes de pago giradas por omisión a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Luego de que la recurrente interpuso recurso de reclamación contra los referidos valores, la SUNAT le solicitó que dentro del plazo de 15 días hábiles cumpliera con: a) acreditar el pago previo de la deuda o presentar carta fianza o financiera, b) presentar copia del documento de identidad que acredite el ejercicio de derecho a voto, y c) presentar hoja de información sumaria señalando el monto impugnado en cada uno de los valores, a fin de admitir a trámite su recurso. En cuanto a los dos últimos requerimientos, la Administración no los debió exigir para admitir a trámite la reclamación formulada por el recurrente, al no haber sido establecidos por ley para tal efecto; precisándose que en el caso de la hoja de información sumaria, la cual fue presentada por el recurrente, no se exige que en dicha hoja se indique el monto impugnado respecto de cada uno de los valores, lo cual se deduce del mismo escrito de reclamación, tratándose en el presente caso de una impugnación total. En cuanto al primer punto, de las declaraciones juradas de los meses acotados presentadas por el recurrente antes de la emisión de los valores impugnados, se observa que los montos por los que éstos son girados no responden a las liquidaciones efectuadas por el recurrente pues se desconoce el sistema aplicado por éste para determinar sus pagos a cuenta, utlizándose uno distinto. En consecuencia la Administración debió emitir resoluciones de determinación y no órdenes de pago, por lo que para admitir a trámite la reclamación formulada no debió exigirse el pago previo (RTF N° 229-4-98 y 955-2-98). Por economía procesal se revoca la apelada, y dado que los valores no contienen los motivos determinantes del reparo u observación (requisito previsto en el artículo 77º del Código Tributario), devienen en nulos.

Para que la agencia de aduanas en liquidación reclame en representación del importador, debe acreditar dicha representación mediante poder 4776-1-02 (20/08/02)

Se declara nula la apelada que a su vez había declarado improcedente el recurso de reclamación interpuesto por el Agente de Aduanas en representación del recurrente, contra una liquidación de cobranza girada por Impuesto de Promoción Municipal de 1996, habida cuenta que de autos se aprecia que en la reclamación interpuesta ante la Aduana de Puerto Maldonado, se aprecia que la agencia recurrente se encontraba en liquidación al momento de impugnar el valor materia de grado, por lo que atendiendo al criterio vertido por este Tribunal en las Resoluciones N°s 0666-A-99, 0667-A-99 y 0668-A-99, luego de cancelada la autorización para operar, las agencias de aduanas deben acreditar la representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario, en aplicación del artículo 23° del Código Tributario, y que en concordancia con lo establecido en el artículo 140° del mismo código, ante la inobservancia de ciertos requisitos de admisibilidad la Administración debía notificar al recurrente para que dentro del término de quince días hábiles subsanara la omisión antes referida; por lo que al no haberse realizado tal procedimiento, en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, la apelada deviene en nula.

Corresponde al órgano que ha emitido la resolución apelada la verificación de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación 5213-2-02 (06/09/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta, porque habiéndolo sido con posterioridad al plazo legalmente establecido, la Administración debió requerir el pago previo de la deuda impugnada, a efectos de elevar el expediente al Tribunal Fiscal, ya que a ella corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y sólo de estar conformes éstos, elevar el expediente.

Contra la resolución emitida por un órgano sujeto a jerarquía, debe recurrirse a su superior jerárquico antes de recurrir al Tribunal Fiscal 5291-2-02 (11/09/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta. Se indica la apelación contra una resolución expedida por un órgano sometido a jerarquía (Municipalidad Distrital) dentro de un procedimiento contencioso tributario, debe ser

conocida primero por el superior jerárquico (Municipalidad Provincial), antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

Cuando el contribuyente interpone en forma extemporánea un recurso de reclamación, pero acredita el pago previo de la deuda impugnada, la Administración debe admitir a trámite la reclamación 4663-3-02 (16/08/2002)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la apelación interpuesta contra la resolución que había declarado inadmisibile la reclamación, y se ordena a la Administración admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente, por cuanto de la revisión de la documentación, que obra en autos, se evidencia que la resolución de determinación fue notificada a la recurrente el 2 de diciembre de 2000, siendo objeto de reclamación el 29 de diciembre de 2000, habiendo la recurrente impugnado la totalidad de la deuda tributaria establecida en dicho valor. Consecuentemente, resulta que la reclamación presentada por la recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 136° y 137° del Código Tributario.

NOTIFICACION

Es válida la notificación efectuada fuera del horario de atención al público 5270-5-02 (11/09/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la reclamación. La apelada fue notificada el 20 de febrero de 2002, siendo objeto de apelación el 15 de marzo de 2002, es decir, en forma extemporánea. La recurrente alega que la apelada fue recibida el 20 de febrero pero por el vigilante, fuera del horario de atención de su oficina y en una dirección distinta a su domicilio fiscal. Al respecto, se indica que dado que en la Resolución N° 926-4-2001 se estableció que era válida la notificación efectuada en un día inhábil, no existe razón para que una notificación efectuada a un contribuyente fuera de su horario de atención al público resulte inválida, por lo que debe entenderse que la apelada fue notificada el 20 de febrero. Igualmente se señala que carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que la notificación sólo puede surtir efectos desde que es recibida por la persona autorizada para ello, en tanto la eficacia de la notificación no está condicionada a dicho requisito. Finalmente, respecto al domicilio fiscal, la recurrente no demuestra que la notificación se hizo en lugar distinto al de su domicilio fiscal, por lo que se concluye que el recurso de apelación

deviene en extemporáneo y correspondía que la Administración declare su inadmisibilidad, debido a que la recurrente no cumplió con acreditar el pago de la deuda tributaria impugnada a pesar de haber sido requerida para tal efecto, incurriéndose en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.

Es nula la notificación mediante publicación en el diario oficial cuando el contribuyente tiene fijado domicilio fiscal
5195-5-02 (06/09/2002)

Se declara nula la notificación del requerimiento de admisibilidad así como todo lo actuado con posterioridad (incluyendo la apelada, que declaró inadmisibile la apelación contra otra resolución), en vista que a efecto de que el recurrente cumpla con acreditar el pago de la deuda se le notificó el requerimiento mediante publicación en el diario oficial El Peruano, no habiendo explicado la Administración las razones por las que no se pudo realizar la notificación en el domicilio fiscal o a través de alguna de las otras formas señaladas en el artículo 104° del Código Tributario. Por lo tanto, la Administración deberá cumplir con realizar su notificación según el procedimiento previsto en el mencionado artículo antes de declarar la inadmisibilidad de la apelación respectiva.

No se vulnera el derecho de defensa del contribuyente mediante el acto de notificación conjunta de los valores con las resoluciones de ejecución coactiva
5125-3-2002 (04/09/2002)

Se confirma la apelada que declara inadmisibile la reclamación interpuesto contra las órdenes de pago impugnadas, por cuanto el recurrente no ha acreditado el pago previo de las mismas, no obstante, que fue requerido para tal efecto.

Se indica que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 693-4-99, ha dejado establecido que la notificación conjunta de los valores con las resoluciones de ejecución coactiva no infringe el derecho de defensa del contribuyente, pues dada la naturaleza de las órdenes de pago notificadas conforme a ley, la Administración Tributaria tiene la atribución de tomar todas las medidas para asegurar la cancelación de la deuda en tanto que el contribuyente, en el procedimiento correspondiente, tiene el derecho de acreditar que la cobranza podría ser improcedente, por lo que la notificación conjunta de los referidos valores con las resoluciones de ejecución coactiva, no constituye una circunstancia que evidencia que la cobranza podría ser improcedente, ni viola alguno de los derechos a que hace referencia el recurrente.

Debe considerarse el término de la distancia cuando no exista Oficina de la Administración en el lugar en el que se realizó la notificación del requerimiento.

4970-4-2002 (27/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que la Administración Tributaria al verificar la declaración jurada rectificatoria no ha dado a la recurrente la oportunidad de presentar la totalidad de la documentación solicitada al haber cerrado el Requerimiento un día antes de la fecha en que correspondía hacerlo, al no haber considerando el término de la distancia, no obstante que no existe en el lugar donde se efectuó la notificación, oficina de la Administración Tributaria.

NULIDADES

Es nula e insubsistente la resolución apelada que contradice a una de las pruebas actuadas en el procedimiento

5373-2-02 (13/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se indica que la Administración ha incurrido en contradicción con respecto a los ocupantes del predio de la recurrente y a su uso, ya que aunque en la apelada indica que el mismo está dedicado a casa habitación, en el informe producto de la inspección ocular se señala que el destino es de templo, por lo que la Administración deberá realizar las verificaciones pertinentes antes de emitir pronunciamiento, considerando que sólo le corresponderá el beneficio de inafectación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales si el predio se destina a templo.

Las resoluciones que recaen sobre las reclamaciones deben contener pronunciamiento sobre todos los aspectos alegados por el contribuyente y cuantos suscite el expediente

4844-2-02 (22/08/2002)

Se resuelve acumular los Expedientes N°s. 5824 y 5825-2001. Se confirma una de las apeladas y se declara nula e insubsistente la otra. En primer lugar, se indica que en tanto el Edicto N° 2-95, que creó la Tasa Municipal por el Aprovechamiento o Uso Particular de las Cabinas Nacionales de los Terminales Terrestres, fue objeto de una acción popular que fue declarada infundada, señalando que como el mencionado Edicto fue emitido conforme a las disposiciones constitucionales que regulan la potestad tributaria de los Gobiernos Locales, dicho cobro se encuentra ajustado a Ley. Se precisa que los valores impugnados fueron emitidos conforme con la normatividad vigente, no habiéndose hecho

aplicación retroactiva de ninguna norma; asimismo, que fue válida la convalidación del valor efectuada por la Administración en la instancia de reclamación. Sin embargo, respecto de una de las apeladas, se indica que no se emitió pronunciamiento sobre la prescripción alegada, asimismo, debe indicarse si existe duplicidad de cobro respecto de valores emitidos anteriormente y que han sido materia de la RTF N° 858-2-98, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento.

La Administración, debe pronunciarse sobre todos los extremos alegados por el recurrente en la reclamación y los demás que suscite el expediente

4995-2-02 (28/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración se pronuncie sobre todos los extremos planteados, al haber omitido pronunciarse sobre la extinción del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, presentada por la recurrente. Cabe indicar que la recurrente solicitó la extinción del fraccionamiento dejando de pagar las cuotas respectivas - lo que motivó la declaratoria de pérdida - debido a que mediante R.T.F. N° 214-5-2000, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se señaló que los intereses moratorios no estaban afectos al IGV, razón por la que sostiene que la deuda acogida al fraccionamiento es inexistente.

Es nulo el documento emitido por la Administración Tributaria que contiene un acto reclamable, si carece de los requisitos contemplados en el artículo 77° del Código Tributario

4639-2-02 (15/08/2002)

Se declara nula la apelada, así como la resolución que modificó a esta última, al haber sido emitida prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, porque la Administración se pronunció sobre la de reclamación interpuesta contra el documento denominado "Notificación N° 02-99-SATT -Estado de Cuenta Corriente- Cobranza Única", que no reúne los requisitos para ser considerado un acto reclamable, por no consignar la base imponible, ni la alícuota del tributo, ni los intereses moratorios devengados, ni los motivos determinantes del reparo, ni la base legal que sustenta la liquidación de Arbitrios Municipales efectuada; asimismo, dicho documento tampoco identifica al órgano emisor, ni contiene firma original ni digitalizada del funcionario responsable.

Son nulos los valores emitidos como

consecuencia de una determinación sobre base presunta, si el procedimiento utilizado en dicha determinación no está arreglado a ley

4857-2-02 (23/08/2002)

Se declaran nulos los valores emitidos sobre la base de la determinación de ventas e ingresos omitidos sobre base presunta, porque el procedimiento aplicado no se encuentra regulado en norma legal alguna, y aunque los procedimientos de determinación sobre base presunta regulados en el Código Tributario no son los únicos que existen, la Administración sólo podrá aplicar procedimientos previstos en normas legales. Asimismo, se declaran nulas e insubsistentes las apeladas con respecto a los valores que, adicionalmente a la determinación sobre base presunta, contenían otros reparos que han sido confirmados, como es el caso del reparo al gasto por alquileres no sustentados mediante comprobante de pago y al reintegro del crédito fiscal por desaparición, destrucción o pérdida de bienes, respecto del cual la recurrente no presenta medio probatorio alguno que desvirtúe la acotación de la Administración. En cuanto a las resoluciones de multa, se indica que el Decreto Supremo N° 120-95-EF, que sustenta las sanciones aplicadas, no infringe el principio de legalidad, al haber sido dictado en cumplimiento de lo señalado en el artículo 180° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816.

Son nulos los valores girados por presunciones no previstas legalmente

5210-2-02 (06/09/2002)

Se declaran nulas las Actas de Liquidación Inspectivas mediante las que se determinó deuda por concepto de aportaciones a los regímenes de los Decretos Leyes N°s. 18846, 19990 y 22482, correspondientes a los períodos de 1987 a 1992. Se indica que aunque el artículo 89° del entonces vigente Código Tributario (Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 218-90-EF), autorizaba a la Administración a utilizar la determinación sobre base presunta cuando se verificasen las causales correspondientes, no existía una presunción de pago de remuneraciones sobre la base de hechos vinculados a las mismas, por lo que la determinación efectuada por la Administración carece de sustento.

TEMAS DE FISCALIZACION

Quando un contribuyente no presenta el Registro de Inventario Permanente, pese a estar obligado a llevarlo, procede la determinación sobre base presunta por diferencias de inventario. Empero, la

aplicación del valor promedio del inventario año anterior sólo procede tratándose de inventarios comprobados y no de inventarios documentarios. Además, el desconocimiento de los saldos a favor declarados por el contribuyente debe partir, necesariamente, de un acto formal de la Administración Tributaria
4636-2-02 (15/08/2002)

Se confirma la apelada con respecto a una resolución de determinación girada sobre base presunta por diferencias de inventario, porque existía causal para efectuar dicha determinación, al no haber presentado la recurrente el Registro de Inventario Permanente, pese a estar obligada a llevarlo; asimismo, aplicó correctamente dicho procedimiento sobre la base de los inventarios documentarios. Se indica que no es aplicable el valor de venta promedio del año inmediato anterior, ya que ello es aplicable tratándose de inventarios comprobados, mas no de inventarios documentarios, como es el caso de autos. Asimismo, se precisa que no cabía deducir el costo de ventas y otros gastos de las rentas determinadas, ya que las ventas determinadas presuntamente se consideran renta neta. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de la determinación del IGV de junio, agosto, octubre y noviembre de 1998, para que la Administración recalculé la deuda tributaria considerando los saldos a favor desconocidos, ya que dicho desconocimiento no tiene sustento en acto administrativo formal alguno, por lo que debe considerarse que sigue vigente lo declarado por el contribuyente. Asimismo, se revocan las resoluciones de multa que se giraron sobre la base del saldo a favor aumentado indebidamente, porque éste no se sustenta en acto administrativo formal alguno emitido por la Administración.

Los resultados de la fiscalización efectuada en función de los libros y registros contables y la información sustentatoria correspondiente proporcionados por el contribuyente, no pueden ser enervados por una declaración rectificatoria.

4738-3-02 (20/08/2002)

Se confirma la apelada, porque se ha determinado que es correcto el monto deducido por concepto de alumnos retirados, establecidos en la resolución de determinación impugnada, ciñéndose al criterio de lo devengado; ya que de la documentación que obra en autos se observa que, en el caso de los alumnos retirados, en las Actas de Evaluación Semestral del

Rendimiento Académico, se consigna únicamente el número y la fecha de la resolución directoral correspondiente, entendiéndose que el alumno se encuentra formalmente retirado sólo desde la expedición de tales resoluciones. En las referidas Actas no se consigna ningún otro dato adicional referido a los mencionados retiros que pueda ser evaluado en la presente instancia, ni tampoco se han presentado otras pruebas que acrediten lo señalado por el recurrente en el sentido que el retiro de los alumnos se produjo en fecha anterior. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por diferencia de ingresos, REI del ejercicio, depreciación no deducida y diferencia de ingresos porque el recurrente no ha ofrecido pruebas que permitan desvirtuar la determinación efectuada por la Administración. Se señala que la resolución de determinación impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad a que hace referencia el artículo 109º del Código Tributario. Se indica que, cuando los reparos han sido determinados de acuerdo a lo anotado en los registros contables, carece de sustento lo argüido por el recurrente en el sentido que debió considerarse el monto de las operaciones consignadas en su declaración rectificatoria, pues ello no enerva la acotación de los adeudos efectuada por la Administración sobre la base de los registros contables y documentación sustentatoria respectiva (R.T.F. N° 463-4-99). Se confirma la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al ser consecuencia de la resolución de determinación impugnada.

Corresponde que la Administración nuevamente determine las omisiones incurridas al no haberse ajustado al procedimiento previsto en el artículo 67º del Código

4026-4-2002 (23/07/2002)

Se confirma la apelada en el extremo referido a la multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, consistente en presentar el formulario N° 140 por concepto de la primera cuota del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos del ejercicio 1998 fuera de plazo.

Asimismo, se declara nula e insubsistente la apelada en lo referido a los reparos relativos al crédito fiscal sustentado en comprobantes de pago anotados por duplicado, notas de crédito registradas como facturas, comprobantes por adquisiciones gratuitas y gastos de adquisiciones sin sustento, por cuanto la Administración omitió pronunciarse al respecto.

De otro lado se establece que la Administración detectó facturas de compras no contabilizadas que no fueron sustentadas por la recurrente en cuatro meses, existiendo causal para determinar sobre base presunta, por lo que determinó ventas omitidas para el ejercicio 1997, mas no se ajusta a lo normado en el artículo 67° del Código Tributario, por lo que se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que emita nuevo pronunciamiento.

Son nulos los actos dictados en contravención al artículo 75° del Código Tributario

4570-4-2002 (13/08/2002)

Se declaran nulos los valores emitidos y todo lo actuado con posterioridad a su emisión pues la Administración emitió los citados valores antes del vencimiento del plazo otorgado a la recurrente para presentar la documentación solicitada en fiscalización, esto es sin concluir el procedimiento de fiscalización; en consecuencia, los valores materia de impugnación fueron emitidos prescindiendo del procedimiento legal establecido, toda vez que de acuerdo al artículo 75° del Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, la Administración Tributaria debe emitir la correspondiente Resolución de Determinación concluido el proceso de verificación o fiscalización.

Procede la modificación o revocación de los valores emitidos como consecuencia de una fiscalización cuando los valores no son fehacientes

5594-5-02 (25/09/2002)

Se declara infundada la queja contra la Administración por haber emitido un requerimiento infringiendo las normas del Código Tributario al pretender reabrir la fiscalización de ejercicios anteriormente fiscalizados. Al respecto, ante el supuesto de un ejercicio ya fiscalizado que ha culminado con la emisión de valores acotando omisiones o errores en la autoliquidación, resulta aplicable el artículo 108° del Código Tributario, según el cual, después de la notificación de sus actos, la Administración sólo está facultada a revocarlos, modificarlos, sustituirlos o complementarlos cuando se presentan algunos de los supuestos señalados por el referido artículo. De acuerdo con un informe emitido por la Administración, se detectó que las adquisiciones de la recurrente no eran fehacientes toda vez que los supuestos proveedores no habían realizado operaciones con la recurrente. En tal sentido, se ha acreditado la causal prevista en el numeral 2) del artículo 108°.

Cuando la rectificatoria coincide con lo determinado en la fiscalización, no surte efectos una subsiguiente rectificatoria aun cuando en ella se determine una menor obligación y transcurran más de 6 meses

5271-5-02 (11/09/2002)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra Ordenes de Pago y resoluciones de multa presentada en forma extemporánea, no habiendo cumplido la recurrente con acreditar el pago de la deuda no obstante haber sido requerida para tal efecto. La recurrente no ha presentado prueba alguna de haber sido coaccionada por el auditor para presentar las rectificatorias en que se basan las Ordenes de Pago impugnadas, ni ha presentado pruebas que evidencien que la cobranza podría ser improcedente. Se establece que no han surtido efectos las segundas rectificatorias presentadas por la recurrente, determinando una menor obligación tributaria, no obstante haber transcurrido el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario, pues las primeras rectificatorias (que sustentan la emisión de las Ordenes de Pago) consignan los montos liquidados por la Administración en la fiscalización. Con relación a lo señalado por la recurrente de que la Administración no había tomado en cuenta que había sufrido el robo de parte de la documentación contable solicitada en la fiscalización, no procede ser visto en esta instancia por ser la materia de grado la inadmisibilidad. Sin perjuicio de lo expuesto, la Administración, de ser el caso, deberá imputar los pagos que la recurrente señala haber efectuado en virtud de su solicitud de acogimiento de parte de la deuda tributaria al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario.

Cuando al fiscalizarse los últimos 12 meses de determinan irregularidades procese ampliar el período fiscalizado

5972-5-02 (16/10/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT: en el extremo que se cuestiona su actuación por iniciar la fiscalización vulnerando el artículo 81° del Código Tributario, atendiendo a que al haberse iniciado ésta en enero de 2001, la SUNAT estaba facultada para fiscalizar el Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 así como también el IGV de diciembre de 1999, periodo este último al que se amplió la fiscalización al detectarse irregularidades en las determinaciones presentadas por la contribuyente, por lo que se concluye que la SUNAT procedió conforme a ley; asimismo, en cuanto se cuestiona que no se haya emitido resoluciones de determinación, pues no

correspondía emitir tales valores sino órdenes de pago (que no se emitieron porque la recurrente acogió su deuda al SEAP), pues la recurrente presentó declaraciones rectificatorias de los tributos mencionados, tomando en cuenta los resultados de la fiscalización efectuada por la SUNAT; y por no suspender la fiscalización según lo previsto por la Resolución N° 026-2001-SUNAT, dado que el numeral 3.1 del artículo 3 de esta norma estableció dicha suspensión hasta que se aprobara el Plan Anual de Fiscalización, lo que ocurrió el 19 de abril de 2001, habiendo cumplido la SUNAT con dicha norma, comunicando a la recurrente la continuación de la fiscalización el 24 de julio de 2001. Se declara improcedente la queja en el extremo que se cuestiona la denuncia penal efectuada por la SUNAT, dado que no corresponde que por esta vía se cuestione tal actuación.

No procede la determinación sobre base presunta como resultado de la aplicación simultánea de dos presunciones a un mismo tipo de operaciones, en este caso ventas. Asimismo, no procede la determinación de las ventas omitidas tomando las compras no registradas más un margen de utilidad promedio, utilizada por la Administración, toda vez que la misma constituye una presunción no recogida en ninguna norma legal
4478-2-02 (07/08/02)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada debiendo la Administración reliquidar la deuda según lo siguiente: se confirma el reparo por gastos ajenos al giro del negocio, se deja sin efecto el reparo por diferencias entre las declaraciones rectificatorias y la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, respecto a la determinación sobre base presunta se indica que hay causal para aplicar dicho procedimiento pero que no es posible aplicar conjuntamente dos presunciones (de ventas por compras omitidas y de patrimonio omitido) debiendo aplicar la que arroje el mayor monto de base imponible o tributo. Se declara la nulidad de las resoluciones de determinación emitidas por la Administración al considerar como ventas omitidas

TEMAS VARIOS GENERALES

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Cuando una sentencia judicial declara fundada una acción de amparo interpuesta por el contribuyente, el Tribunal fiscal y la Administración Tributaria deben adecuar su proceder al contenido de dicha sentencia

4694-2-02 (16/08/2002)

Se declara fundada la apelación interpuesta contra una resolución denegatoria ficta de reclamación interpuesta contra una resolución denegatoria ficta de una solicitud de devolución de pagos indebidos por concepto de Impuesto a los Juegos aplicable a las Máquinas Tragamonedas, en atención al mandato judicial contenido en la sentencia que declara fundada la acción de amparo interpuesta y por tanto, inaplicables a la recurrente los artículos 48° a 53° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 26812.

Cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional una ley tributaria, el Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria deben adecuar su proceder a dicha sentencia; máxime si, en atención a la misma, se ha dictado una ley sobre la misma materia

5148-2-02 (04/09/2002)

Se declara fundada en parte la apelación de puro derecho interpuesta, para que la Administración reliquide el importe de la deuda por concepto de Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas según la nueva base imponible y alícuota establecidas por la Ley N° 27796, que fue dictada en atención a las sentencias del Tribunal Constitucional, que señalaron la inconstitucionalidad del artículo 39° de la Ley N° 27153, que creó el impuesto en mención. Se precisa que de acuerdo a la primera de las nombradas, el órgano administrador del tributo desde el 27 de julio de 2002, es la SUNAT.

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

La cobranza originada por la ocupación de un puesto en un mercado que se encuentra bajo dominio privado de una municipalidad, no tiene naturaleza tributaria

5576-1-02 (25/09/02)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta, ya que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 5434-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria conforme al artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la cobranza originada por la ocupación de un puesto en un mercado que se encuentra bajo dominio privado de una municipalidad, no tiene naturaleza tributaria.

COMPENSACION

El hecho de que los anticipos de un tributo de periodicidad anual pagado en exceso estén acogidos a un fraccionamiento, no enerva su condición de saldo a favor y, por ende, compensable
4885-3-02 (23/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración compense el saldo a favor del contribuyente por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 con la deuda por concepto de los pagos a cuenta del mismo Impuesto de los meses de marzo y abril de 1997, la cual surtirá efecto en la fecha en que tal deuda y el saldo a favor comenzaron a coexistir y hasta el agotamiento de estos últimos, porque el hecho de que parte de los pagos a cuenta del mismo correspondientes al ejercicio 1996, que contribuyen a dicho saldo a favor, se encuentren acogidos al Régimen de Fraccionamiento Especial, no enerva su condición de tal y, por ende, compensable. Se indica que el incumplimiento de los pagos del Régimen de Fraccionamiento Especial acogido, acarrearía otras consecuencias, tales como el cobro de los montos no pagados, sin afectar el saldo a favor establecido.

PAGO

El que una directiva indique que el pago de tributos a cargo de las entidades empleadoras del Sector Público corresponda al Ministerio de Economía y Finanzas, no convierte a éste en responsable en los términos establecidos en el artículo 10º del Código Tributario
4988-2-02 (28/08/2002)

Se confirma la apelada. Se indica que el sujeto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia y de las aportaciones a ESSALUD respecto de los afiliados regulares es la entidad empleadora en calidad de contribuyente, por lo que le corresponde el pago de dichos tributos. Se precisa que no existe disposición expresa que indique que el pago de dichos tributos de cargo de las entidades empleadoras del Sector Público corresponda al Ministerio de Economía y Finanzas, más aun si la Directiva de Presupuesto invocada no tiene el rango normativo requerido conforme al artículo 10º del Código Tributario para designar a dicho Ministerio como responsable.

La actuación ilícita de los trabajadores de la Administración Tributaria no enerva la validez de los pagos realizados por los

contribuyentes

5208-2-02 (06/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la solicitud de convalidación de pagos presentada por el recurrente. Se indica que, conforme lo ha admitido la propia Municipalidad, durante los años 1997 a 1999, debido a la mala actuación de trabajadores de la Municipalidad, no habría ingresado a la caja los pagos efectuados por los contribuyentes, por lo que la Administración no debió denegar la solicitud sin esperar el resultado de las investigaciones respecto a dicho delito, porque no deben perjudicarse los contribuyentes por la actuación indebida de terceros; debiendo, en todo caso, la Municipalidad asumir las consecuencias de los actos de sus dependientes.

El que una directiva indique que el pago de tributos a cargo de las entidades empleadoras del Sector Público corresponda al Ministerio de Economía y Finanzas, no convierte a éste en responsable en los términos establecidos en el artículo 10º del Código Tributario
4878-3-02 (23/08/2002)

Se confirma la apelada, porque de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud N° 26790, la Ley de Creación del Seguro Social de Salud N° 27056, la Norma IV y el artículo 8º del Código Tributario, la recurrente tiene la condición de contribuyente de las aportaciones a ESSALUD por sus trabajadores que perciben rentas que califican como de quinta categoría para efectos del Impuesto a la renta; por lo tanto, no sólo le correspondía presentar declaración jurada, sino también efectuar el pago del tributo declarado. Se indica que, desde el punto de vista tributario, el único sujeto legalmente obligado al pago de las aportaciones a ESSALUD es la recurrente, porque ni el Código Tributario ni las normas que regulan dichas aportaciones han contemplado supuesto alguno que permita considerar al Ministerio de Economía y Finanzas como "responsable" del pago de dicho tributo, aun cuando internamente sea dicho Ministerio el que asume, en la práctica, el pago, por tratarse de una unidad ejecutora; quedando, por tanto, desvirtuado el argumento de la recurrente en el sentido que es dicho Ministerio la entidad encargada del pago de las aportaciones de sus trabajadores.

El error material en la anotación del tributo en la declaración jurada no puede ocasionar el desconocimiento de los pagos efectuados

5159-1-02 (04/09/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada que había declarado improcedente la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, habida cuenta que de la revisión de lo actuados se establece que el recurrente indicó erróneamente en el formulario, que el Impuesto a la Renta declarado y cancelado era de tercera categoría, ya que no se encontraba comprendido dentro de dicha categoría durante el ejercicio 1997, de acuerdo al comprobante de información registrada y asimismo omitió consignar el período tributario, y que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N°s 1897-4-96, 364-6-97 y 69-5-98 que un error material no puede ocasionar el desconocimiento de los pagos efectuados. Resulta necesario que la Administración les otorgue el efecto cancelatorio correspondiente, previa verificación que no hayan sido objeto de devolución y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

DECLARACIONES JURADAS

Las declaraciones juradas rectificatorias que determinan una menor obligación que la original, surten sus efectos una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 88° del Código Tributario sin que la Administración Tributaria se haya pronunciado sobre las mismas
4999-2-02 (28/08/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta por no haber acreditado el pago previo de la deuda impugnada. Por economía procesal, se deja sin efecto la orden de pago por el exceso al importe a pagar consignado por la recurrente en su declaración rectificatoria, porque surtió efectos al no haber sido materia de pronunciamiento por parte de la Administración dentro de plazo de 60 días hábiles a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario, debiendo descontarse los pagos que, de ser el caso, hubiese realizado la recurrente.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF